



La reclusión no es ni debe ser la única forma de resarcir el delito cometido

Medidas alternativas

Elio Gómez Grillo*

Los venezolanos han presenciado recientemente la crítica situación que se vive a lo interno de las cárceles del país. Los conflictos en varios penales, pero especialmente en El Rodeo I y II, han acaparado la atención de la opinión pública, de ahí que surjan cuantiosas manifestaciones de rechazo ante la crisis develada, pero también expresiones propositivas frente al problema. Aquí algunas líneas sobre lo segundo

Aunque la cifra extraoficial de fallecidos en los últimos sucesos acaecidos en El Rodeo aparenta ser tres veces más grande que la reconocida por las autoridades venezolanas en materia penitenciaria (22 fallecidos), hay algo que es indiscutible: en el mes de junio estalló un conflicto en este centro penitenciario que mostró a los venezolanos un conjunto de situaciones irregulares que daban al traste con la referida política de humanización de las cárceles y con el deber ser del sistema penitenciario venezolano.

Los sucesos ocurridos tanto en El Rodeo I como en el Rodeo II ratificaron la crítica situación —denunciada ya en varias oportunidades y por diferentes personalidades e instituciones— de nuestros centros de reclusión. Hacinamiento, corrupción, mafia, gran cantidad de armas de diferentes tipos y pérdida de control por parte del Estado son sólo algunas de las cosas que quedaron a la vista de todos.

El presente trabajo se detiene sobre un aspecto fundamental: la privativa de libertad como la medida más aplicada para resarcir el delito co-

metido. Pero además se hace referencia a un conjunto de medidas que se pueden ejecutar –dependiendo del delito– sin necesidad de implementar la reclusión.

La pena es definida por el diccionario de la Real Academia Española como “el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta”. En términos jurídicos, castigo es sinónimo de expiación, de aflicción, de sufrimiento. Se trata de un daño, de un mal que se le inflige al responsable de una transgresión penal a la manera de una justa retribución impuesta por la ley.

Abundan los criterios que disienten de tal postura y que sostienen que la pena debe entenderse, por el contrario, como un beneficio para el delincuente, ya que en lugar de intentar su padecimiento, debe procurar su bienestar posterior, porque el propósito de ella es combatir la voluntad criminal, previniendo la reincidencia hasta lograr su reinserción social. Se le debe reeducar para rehabilitarle y cumplir las tres clásicas “RRR” penitenciarias: reeducar, rehabilitar, reinsertar socialmente. La pena clásica le dice al delincuente: “Tú hiciste daño y por eso ahora vamos a hacerte daño a ti”. Es la cárcel-venganza. Una medida diferente le dice: “Tú hiciste daño. Te vamos a reeducar para que no sigas haciéndolo”.

Este último criterio nace con el positivismo criminológico a fines del siglo XIX. Mas, es en la figura del penalista germano Carlos David Augusto Roeder (1806-1879) en quien se personifica la defensa de esa tesis.

La doctrina de la Sociedad Internacional de Defensa Social por una Política Criminal Humanística encabezada por Filippo Gramática y la Nueva Defensa Social representada por el sabio Marc Ancel han sido, entre las posiciones contemporáneas, dos de las más vivas y encendidas defensoras estelares de la eliminación de la pena como castigo. No más una pena para cada delito –sostienen–, sino una medida adecuada para cada persona. Porque –añaden– el Estado debe orientar su política criminal hacia la eliminación de las causas que conducen al delito.

El deber del Estado es prevenir el delito. Si ese deber no ha sido cumplido y se produce el delito, el Estado ha perdido el derecho de reprimir y tiene el deber de resocializar. Entonces, la pena como aflicción debe ser reemplazada por un proceso de resocialización que comprenda medidas de carácter preventivo, curativo y educativo. Precisamente, la abolición de la pena es el emblema distintivo de la doctrina de la Defensa Social.

Dentro de este orden de ideas podemos considerar que, en realidad, son únicamente dos las

verdaderas clases de penas: las penas *centrípetas* y las penas *centrífugas*. La pena centrípeta ordena: *Sólo aquí puedes estar*. Es, en general, la privación de libertad, trátese de la prisión o del confinamiento. La pena centrífuga dispone: *Puedes estar en cualquier parte, menos aquí*. Son el destierro y el exilio.

La orientación penológica actual es hacia el *centrifugismo* libertario. No a la reclusión celular, no a los barrotes, no a los calabozos, no a los paredones. Sí a las medidas alternativas a las penas, a saber: el régimen abierto; el régimen de prueba, conocido como probación; la condena condicional, la libertad condicional, el trabajo destacamentario fuera del establecimiento penal, la libertad vigilada, el trabajo comunitario, la parola, la multa, la confiscación y embargo de bienes, la pérdida o restricción de derechos, el arresto de fin de semana, la prohibición de ejercer la profesión o de hacer esto o aquello, la libertad bajo fianza, la redención de la pena por el trabajo y el estudio, la libertad juratoria, la amonestación, el apercibimiento, la reparación del daño, la publicidad de la decisión, la limitación o restricción del desplazamiento, la caución de no ofender, el régimen de presentación, el sometimiento a juicio en situación de libertad, la suspensión condicional de la pena.

Es necesario destacar el régimen abierto. Son las *prisiones o cárceles abiertas*, tan abiertas que los especialistas prefieren llamarlos *establecimientos abiertos*. Los ingleses las denominan *cárceles sin rejas*. Se caracterizan por la ausencia o limitación de dispositivos materiales para evitar la invasión y por un régimen basado en la autodisciplina de los *residentes* como se les llama en Venezuela, donde a la institución se la denominaba Centro de Tratamiento Comunitario, apelativo sustituido ahora por otro distinto. Los residentes pueden salir diariamente a trabajar o a estudiar, cumpliendo horarios de salida y entrada.

Universalmente, en líneas generales, esa es la rutina de los *establecimientos abiertos*, los cuales han producido resultados absolutamente favorables en todos los países donde funcionan. En ninguno de ellos ha habido motines ni fugas colectivas. Y es bajísima, casi inexistente, por insignificante, la cifra de reincidencias en los sujetos egresados. Se considera que el *establecimiento abierto* es el eslabón perdido entre la anacrónica y descalificada cárcel cerrada y la futura y promisoriosa no cárcel, cuando ésta sea definitivamente abolida.

La probación o régimen de prueba es otra de las medidas alternativas a las penas más extendidas y aceptadas. Consiste, esencialmente, como su nombre lo indica, en someter a *prueba* al procesado o penado otorgándole una libertad

ligeramente restringida, ya que sólo se le exige el cumplimiento de algunas condiciones *probatorias* dignificantes. Hay vestigios de la *probation* en Inglaterra desde 1361, que se convierte en letra de ley en 1841, en Birmigham y en Estados Unidos, en Boston. En Venezuela hay régimen de prueba en nuestra Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, aprobada el 1° de abril de 1980 y vigente con ligeros añadidos bajo la denominación de Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal. Tuve el honor de ser uno de los redactores del proyecto. Se ha aplicado con resultados enteramente favorables, ya que el nivel de reincidencia de los probacionarios va apenas de 4% a 6%. La condena condicional es una medida alternativa a la pena, que se aplica en Bélgica desde 1888. Se trata de una suspensión del cumplimiento de la condena en el caso de delincuentes primarios autores de delitos leves.

Ambos sistemas –la *probation* y la condena condicional–, revistiendo modalidades separadas, entremezcladas, constituyen derecho vigente en los países nórdicos, en Francia, Bélgica, Inglaterra, Escocia, en cuarenta estados de Estados Unidos, en Canadá, Nueva Zelanda, África del Sur y en algunos estados de Australia. La condena condicional figura en la ordenación penal de Brasil, Colombia, Méjico, Perú. En Cuba ha funcionado la remisión condicional de la sanción, que viene a ser la probación; en Costa Rica prefieren hablar de suspensión condicional de la pena y Naciones Unidas ha elegido la denominación de suspensión condicional de la condena. Hasta donde conocí el proyecto de Código Penal Tipo para América Latina, la titulación era condena de ejecución condicional.

Como referencia personal, cito que cuando estudiaba en Suecia el sistema penal, había 16

mil reos. De ellos sólo estaba encarcelado 20% y casi 80% vivía en un régimen de amplias libertades bajo el sistema probatorio. A mi juicio, es Suecia el país que representa en el mundo el modelo ejemplar penológico y penitenciario. Allí se instituyeron, desde 1973, estos postulados básicos que se leen en el informe oficial:

La reforma enfatiza el principio de que la privación de libertad en sí y como regla general no favorece las condiciones de readaptación del individuo a la sociedad. En el campo del tratamiento extrainstitucional, es ya una opinión generalizada que, desde el punto de vista preventivo individual, es éste el sistema que logra mejores resultados. El principio fundamental que rige la política penal sueca es evitar en lo posible sanciones privativas de libertad ya que ellas, por lo general, no mejoran las perspectivas del individuo de adaptarse a la vida normal en sociedad. Muchas personas, corroboradas por la experiencia, consideran el régimen extrainstitucional más eficaz como recurso preventivo aplicado individualmente.

En los que fueron países socialistas europeos abundaron, quizás más que en ninguna otra parte del mundo, medidas alternativas a las penas privativas de libertad. En lo que era la República Democrática Alemana, por ejemplo, de cada cien personas que delinquían sólo 25, la cuarta parte, se hallaban privados de libertad; 75% estaba sometido a condena condicional, multa o amonestación pública. Los delincuentes primarios, autores de delitos leves, no eran encarcelados. En Bulgaria se aplicaba el trabajo correctivo, con descuento en el salario y sin seguridad social. En Checoslovaquia las dos terceras partes de reos, no sufrían cautiverio. Se le aplicaban otras medidas correctivas. En Polonia abundaban sobre todo, la multa y la probación; medidas penológicas semejantes eran las preferidas en Yugoslavia, la Unión Soviética, China y Cuba. En Venezuela disponemos de la probación, la suspensión condicional de la pena, el trabajo destacamentario penal fuera de la cárcel, el régimen abierto, la libertad condicional y la libertad bajo fianza. En verdad, digo que la única verdadera ley es aquella que conduce a la libertad. Digo que no hay otra ley.

*Doctor en Derecho. Constituyente 1999.

